República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-29963164-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 21 de Marzo de 2025

Referencia: EX-2024-33384166- -APN-SGAI#TFN. Cassanelli Electrotécnica S.A.C.I.C. s/recurso de apelación. Sentencia de desistimiento

---

AUTOS Y VISTOS:

El expediente **EX-2024-33384166- -APN-SGAI#TFN**, caratulado: ***"CASSANELLI ELECTROTÉCNICA S.A.C.I.C. s/recurso de apelación",***

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante RE-2023-152800444-APN-SGAI#TFN se interpuso recurso de apelación contra la Resoluciones Nº 305/2023 y Nº 306/2023 (DV RRMP) de la AFIP-DGI, de fecha 30/11/2023, por la cuales se determinaron de oficio las obligaciones tributarias del impuesto al valor agregado por los periodos fiscales 01/2017 y 04/2017 a 06/2017 y del Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 2017, respectivamente. En ambas resoluciones, se liquidaron intereses resarcitorios y aplicaron multas en los términos de los artículos 46 y 47 incs. a), b), c) y d) de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y modificatorias).

II.- Que por IF-2024-59585166-APN-DTD#JGM contesta el recurso la representación fiscal y por las razones de hecho y derecho que invoca, solicita se confirmen las resoluciones apeladas. Con costas. Acompaña como prueba los antecedentes administrativos de las causas y hace reserva del caso federal.-

III.- Que mediante la presentación IF-2024-94269433-APN-DTD#JGM la recurrente invoca su adhesión al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social de la Ley N° 27.743, desistiendo de la acción y del derecho, incluso el de repetición.

Acompaña como documentación los F. 408/PD presentados, plan de facilidades y el detalle de los pagos, donde constaba el plan de facilidades N° T466835 de fecha de consolidación 29/08/2024 a abonar en tres cuotas.

Posteriormente, mediante IF-2024-97396438-APN-DTD#JGM manifiesta con carácter de declaración jurada que no se encuentra encuadrada en ninguna de las causales de exclusión prescriptas en el art. 4° de la ley 27.743.

IV.- Que ante el traslado conferido, el Fisco Nacional mediante IF-2024-100348790-APN-DTD#JGM expresó

que *"No obstante, los valores y fechas tanto de las rectificativas como del plan de pagos, no coinciden con los determinados en las Resoluciones N° 305/2023 y N° 306/2023."*

Ello así, la recurrente manifestó que *"los conceptos de la deuda discutida en autos, fueron incluidos en varios planes que surgen de las pantallas que se adjunta, salvo los periodos de IVA abril a junio de 2017 que fueron cancelados por fuera de los planes. Se adjunta constancias."*

Junto a dicho escrito, presentó los comprobantes bancarios de pagos correspondientes a los periodos del Impuesto al Valor Agregado de los periodos fiscales abril (04) y junio (06) de 2017, de fecha 26/12/2017 (por el periodo fiscal 04/2017 y 30/04/2018 y tres de 14/05/2018 (por el periodo fiscal 06/2017).

Ante el traslado al Fisco Nacional, éste manifestó detalladamente sus consideraciones respecto a cada impuesto y periodo fiscal:

"Res. 305/2023: 01/2017: $43977.69, (según Resolución). En cuanto a la información obrante en los sistemas La ddjj original de $45182.97 fue cancelada en efectivo, y la rectificativa es de $124912.15. La diferencia se encuentra en los siguientes planes: 201701 79,729.18 L743636; 201701 79,729.18 M733572; 201701 79,729.18 O115081;201701 8,939.12 T466835. Siendo el último perteneciente a la Ley 27743 y encontrándose en estado vigente. 04/2017: $45210.05 (según Resolución). En cuanto a la información obrante en los sistemas se registra ddjj por $15982.45, la misma fue cancelada parte en efectivo: $2068.31 y parte en compensación: $13914.14. 05/2017: $12148.60 (según Resolución). Según los registros sistémicos la ddjj original de $24477.10 fue cancelado en efvo., posteriormente se presenta rectificativa $44525.38. La diferencia se encuentra en los siguientes planes:201705 20,048.28 L743636; 201705 20,048.28 M733572;201705 20,048.28 O115081;201705 20,048.28 T466835. Siendo el último perteneciente a la Ley 27743 y encontrándose en estado vigente. 06/2017: $86411.93 (según Resolución) Según los registros obrantes existe solo presentación ddjj original $45595.63cancelado en efectivo en cuatro pagos diferentes. De todo lo informado se agregan pantallas del sistema para mayor información."

"Res.306/2023: Ganancias 2017: $250396.20 (Según Resolución). Según la información obrante en los sistemas la ddjj original se encuentra en $0, la rectificativa $286386.48.Se encuentra regularizado en los siguientes planes:201700 286,386.48 L743636;201700 286,386.48 M733572;201700 286,386.48 O115081;201700 89,049.73 T466835. (Se aclara que los planes enumerados hacen referencia a las sucesivas reformulaciones). Siendo el último perteneciente a la Ley 27743 y encontrándose en estado vigente. Presentado en 3 cuotas el 29/08/2024. De todo lo informado se agregan pantallas del sistema para mayor información".

Asimismo, el Fisco Nacional acompañó luego en IF-2024-125885018-APN-DTD#JGM idénticos comprobantes de pago a los que adjuntó la recurrente en su oportunidad.

V.- Que ante las diferencias de montos que surgen de acuerdo a las manifestaciones de las partes sobre los periodos fiscales 04/2017 y 06/2017 del Impuesto al Valor Agregado, la recurrente adhirió a un nuevo plan de facilidades mediante IF-2024-136923960-APN-DTD#JGM. De la documentación acompañada (vid. RE-2024-136923855-APN-DTD#JGM), consta el acuse de recibo, el detalle de pagos, las obligaciones regularizadas y el F.1003. El mencionado plan, de N° T990392 y de fecha 12/12/2024, integra cuarenta y nueve (49) cuotas.

Frente a su traslado, el Fisco Nacional a través de IF-2025-13084532-APN-DTD#JGM, confecciona una tabla de los saldos totales reclamados en cada periodo y su conformación para regularizar los montos.

En ese sentido, coincide en las sumas regularizadas por el periodo 06/2017. Sin embargo y respecto al periodo

fiscal 04/2017, cuestiona la utilización de la recurrente de un monto correspondiente a $13.914,14 por compensación con fecha 24/11/2017.

VI.- Que en relación a éste único periodo todavía discutido, cabe efectuar un análisis para dilucidar la cuestión.

En primer término, observando la resolución N° 305/2023 en la cual se determinó la obligación tributaria del Impuesto al Valor Agregado en su fs. 1, el monto reclamado por ese periodo corresponde a la suma de $45.210,05, el cual integra el último plan de facilidades consolidado por la recurrente.

Más allá de que la postura actual del Fisco Nacional, que reclama la suma de $61.192,50, en la misma resolución apelada ya había sido computado el monto de la declaración jurada base $15.982,45 (compuesta por la compensación de $13.914,14 y el pago bancario de $2.068,31) para así exigir como diferencia a ingresar por la recurrente la suma resultante de $45.210,05 (vid. fs. 2 de la resolución).

Por otro lado, conforme lo manifestado por la recurrente en su presentación IF-2025-19103755-APN-DTD#JGM, la mencionada compensación fue realizada años anteriores a la sanción de la ley 27.743.

Conforme lo expuesto, corresponde tener por acreditada la inclusión total del monto cuestionado por el periodo fiscal 04/2017 del Impuesto al Valor Agregado, en el plan de facilidades N°T990392.

VII.- Que mediante PV-2025-24661427-APN-VOCII#TFN se elevan las presentes actuaciones a consideración de la sala “A”.-

VIII.- Que la Ley N° 27.743 (B.O. 08/07/ 2024) establece en su artículo 2°- *“Los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones... El acogimiento previsto en el párrafo anterior podrá formularse desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos y hasta transcurrido ciento cincuenta (150) días corridos desde aquella fecha, inclusive.”*

A su vez el artículo 3° en su inciso a) prevé que: *“Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior: …Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.*

El allanamiento y/o el desistimiento, según corresponda, podrá ser total o parcial. En ningún caso, dicho allanamiento y/o desistimiento podrá ser interpretado como un reconocimiento de la exigibilidad de la obligación fiscal con relación a los períodos fiscales que no se hayan regularizado a través del presente régimen…”

En tanto el art. 35 de la de la RG 5525/24 establece que *“En caso de incluirse en este régimen de regularización excepcional deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables, con anterioridad a la fecha de adhesión, deberán allanarse y/o desistir incondicionalmente de las acciones, los reclamos y recursos en trámite, así como renunciar a toda acción y*

derecho –incluso el de repetición-, por los conceptos y montos por los que se formule la adhesión, asumiendo el pago de las costas y los gastos causídicos. …A tal efecto, dichos sujetos deberán presentar el formulario de declaración jurada N° 408/PD, a través del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", seleccionando el trámite "Presentación F. 408 – Allanamiento o Desistimiento".

Habiendo dado cumplimiento la recurrente a las disposiciones legales, corresponde tenerla por desistida de la acción y el derecho, incluso el de repetición, en la presente causa. Con costas.

IX.- Que, el artículo 6° de la norma dispone con alcance general, para los sujetos que se acojan al presente régimen, los siguientes beneficios, según la fecha de adhesión y la forma de pago elegida, en lo que aquí interesa:

"…a) Adhesión al presente régimen dentro de los primeros treinta (30) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del setenta por ciento (70%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por pago al contado o en un plan de facilidades de pagos de hasta tres (3) cuotas mensuales bajo los términos que la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá a tal fin;

b) Adhesión al presente régimen a partir de los treinta y un (31) días corridos y hasta los sesenta (60) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del sesenta por ciento (60%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por pago al contado o en un plan de pagos de hasta tres (3) cuotas mensuales bajo los términos que la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá a tal fin;

c) Adhesión al presente régimen a partir de los sesenta y un (61) días corridos y hasta los noventa (90) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del cincuenta por ciento (50%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por pago al contado o en un plan de pagos de hasta tres (3) cuotas mensuales bajo los términos que la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá a tal fin;

d) Adhesión al presente régimen dentro de los primeros noventa (90) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del cuarenta por ciento (40%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que se cancele la totalidad de la deuda a regularizar a través de un plan de facilidades de pago que la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá a tal fin;

e) Adhesión al presente régimen a partir de los noventa y un (91) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del veinte por ciento (20%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que se cancele la totalidad de la deuda a regularizar a través de un plan de facilidades de pago que la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá a tal fin."

Los casos de regularización de los planes de facilidades de pago a que hace referencia el inciso e) del artículo 3° de la presente ley, en la medida que se encuentren vigentes al 31 de marzo de 2024, tendrán las siguientes condiciones y beneficios:

i. Se mantiene la fecha de consolidación original a todos los efectos.

ii. Los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de consolidación original serán condonados por el equivalente al treinta por ciento (30%).

iii. Deberán regularizarse, exclusivamente, a través de alguna de las modalidades de cancelación establecidas en los incisos a), b) y c) del primer párrafo de este artículo, en cuyo caso la condonación de intereses establecida para tales supuestos resultará de aplicación para los devengados a partir de la fecha de consolidación original…"

Ello así, la adhesión al régimen de la Ley N° 27.743 implica la eximición parcial de los intereses resarcitorios de acuerdo con lo previsto en el artículo mencionado, lo que así corresponde resolver. Costas por su orden.-

Lo propio ocurre en relación a las sanciones aplicadas por el órgano recaudador, las que deben ser condonadas conforme el marco establecido por el 7° -1er. Párrafo- que dispone que en los casos mencionados en los incisos a), b), c), d) y e) del primer párrafo del artículo 6° se condonará el cien por ciento (100%) de las multas aplicadas. Costas por su orden.

En mérito a lo expuesto, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con respecto al impuesto e intereses correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 27.743, con costas; y condonar las multas aplicadas y los intereses en la proporción que corresponda, con costas por su orden.

Por ello, **SE RESUELVE**:

Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con respecto al impuesto e intereses correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 27.743, con costas; y condonar las multas aplicadas y los intereses en la proporción que corresponda, con costas por su orden.

Se deja constancia que la presente resolución se dicta de conformidad con el artículo 52, segundo párrafo, del RPTFN.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente, archívese.-

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2025.03.21 12:54:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2025.03.21 18:20:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.21 18:20:46 -03:00